



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2023-00427- T-MC.
Radicado sistema	08-001-31-09-008-2023-000370-00
Accionante:	Hilmer de Jesús Palma Revollo.
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.
Derechos invocados	Debido proceso y otros.
Aprobado Acta N°:	323.

Barranquilla D. E, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por la accionante, contra el fallo del veintiséis (26) de mayo de este año, proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se declaró improcedente el amparo invocado por el ciudadano Hilmer de Jesús Palma Revollo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Barranquilla, tramite mediante el cual se vinculó al Ministerio de Educación Nacional, a las demás personas que aspiraron el cargo optado por el accionante en el empleo identificado bajo el N° OPEC 183319, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y libre escogencia de profesión u oficio.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Relató la parte activa, en el escrito de Acción de Tutela que: (i) es abogado titulado de la Universidad de Atlántico desde el 27 de agosto de 1999 y en el desarrollo de su profesión ha logrado diversos logros, ha ingresado al escalafón docente, ha realizado cursos en el SENA y todos esos cursos se encuentran registrados en el acápite de otros documentos del SIMO, más exactamente en los ítems 4,5 y 6 pagina 1 y en los Ítems 2, 3, 5; (ii) desde el 06 de febrero de 2006 hasta el 01 de diciembre de 2009, se desempeñó como Docente en el Área de Ciencias Sociales y Religión en el Centro Educativo María Auxiliadora Villa Mónaco Soledad y desde el 19 de marzo de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022 como Docencia en el Área de Ciencias Sociales, CTS y Lectura Crítica, Convenio Ruta del Progreso MAPSI-Gobernación del Atlántico, dirigido a reforzar el pre ICFES en los grados 11 Y 10 en las Instituciones Educativas del Atlántico;

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Hilmer de Jesús Palma Revollo
Expediente: 2023-00427 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

(iii) se inscribió en el concurso docente Liderado por la CNSC con las siguientes especificaciones: nivel- docente de aula, denominación; docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, número OPEC: 183319, Secretaría de Educación Municipio de Ciénaga, No Rural, Cierre de inscripciones: 2022-06-24, Total de vacantes del Empleo: 9; (iv) obtuvo dentro de la Convocatoria de la referencia los siguientes resultados: En la prueba de Actitud y Competencias Básicas Docente de Aula 64,71 puntos, en la prueba de Actitud y Competencias Básicas Docente de Aula 68,18 puntos, con un consolidado o Resultado total de 48,87 puntos que le permitió continuar en el concurso, solo quedaba esperar el Resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos docente de aula y la entrevista para alcanzar el sueño de ser Orientador de nuevas y Productivas Generaciones en el Municipio de Ciénaga-Magdalena; (v) el día 21 de marzo de 2023, durante el plazo señalado por la CNSC actualice diligentemente la información contenida en el SIMO y el 29 de marzo de 2023, la CNSC publicó en el SIMO los resultados de la verificación de requisitos mínimos, enterándose de la decisión injusta, triste y vulneradora de sus derechos, fundamentales que no fue admitido y que no continúa en el concurso; (vi) esperaron injustamente que se ilusionara con la inscripción, la prueba escrita y la obtención de los resultados previos a los requisitos mínimos para luego en una decisión excluyente de su carrera de Derecho y de sus calidades de docente escalafonado, emitir la declaratoria de NO ADMITIDO, generando una afectación profesional y emocional con tal sorpresiva decisión; (vii) el 4 de abril de 2023, dentro del término y/o plazo legal señalado por el decreto ley 1075 de 2015 presentó la reclamación para acceder a la revocatoria de la decisión administrativa publicada el día 29 de marzo de 2023 y el 18 de abril de 2023 la entidad accionada mantuvo su decisión de decretándolo como no admitido por no cumplir con el requisito mínimo establecido, señalando que contra la presente decisión no se puede presentar recurso alguno, agotándose la actuación administrativa.

Con base en lo descrito, el peticionario invoca la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada lo incluya en la lista de Admitidos, dentro del proceso de selección.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil

El representante de esta entidad deprecó lo siguiente: (i) las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, pues no reúne los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, y finalmente es preciso decir que la certificación no reúne los requisitos exigidos; (ii) las calificaciones de los requisitos mínimos se encuentran plenamente

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Hilmer de Jesús Palma Revollo
Expediente: 2023-00427 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos; (iii) a accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Ciénaga, No Rural, identificada con el código OPEC 183319, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos; (iv) el accionante cuenta con la reclamación para elevar sus inconformidades frente al análisis realizado en la fase de VRM; siendo, por tanto, la tutela improcedente, por cuanto de acceder a lo pretendido por la tutelante se estaría dando un trato de favorabilidad a la misma, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el Proceso de Selección, quienes presentaron reclamación dentro de los términos previstos y cuya respuesta se encuentra en trámite; (v) actualmente, se encuentra vigente el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, situación que advierte que, a la apertura de la etapa de inscripciones el señor Hilmer De Jesús Palma Revollo conocía la existencia de la Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se dispuso por el citado, la condición de los títulos de formación académica que debían acreditar los aspirantes para el ejercicio del empleo docente ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, por lo tanto, en el citado Manual no contempla la profesión de Derecho como válida para el desempeño del empleo; (vi) solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.2. Respuesta de la Universidad Libre

El apoderado Especial de esta entidad indicó: (i) el accionante presentó reclamación dentro de los términos señalados contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad; (ii) a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, el aspirante aportó acta de grado correspondiente al título profesional de Abogado, emitido por la Universidad del Atlántico, con fecha del 27 de agosto de 1999; al respecto se aclara que dicho documento no es válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de Educación; (iii) los requisitos establecidos para cada empleo deben ser acordes a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Hilmer de Jesús Palma Revollo
Expediente: 2023-00427 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo, vale señalar, que de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos; (iv) el empleo identificado con el código OPEC No. 183319, de acuerdo a las necesidades del servicio, NO se incluyó el título de Derecho, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO; (v) solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, pues la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos del accionante.

3.3. Respuesta del Ministerio de Educación

Finalmente, la entidad vinculada destacó: (i) frente a los hechos de la tutela no puede pronunciarse, en razón a que son hechos de los que no se tiene competencia o conocimiento por lo tanto no les constan; (ii) garantizando el derecho de nuestros niños, niñas y jóvenes a recibir una educación digna y de calidad, atendió las recomendaciones de La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES procedió a retirar el título de Derecho para ejercer como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, no obstante es preciso aclarar al señor juez que, el título se encuentra habilitado para desempeñarse en el cargo de directivo docente de acuerdo con el nuevo Manual De Funciones De La Carrera Docente; (iii) el accionante sabía cuándo consulto las vacantes ofertadas que no cumplía requisitos, no obstante, se inscribió, presentó pruebas y cuando ya la convocatoria se encuentra en su fase final, presenta una acción de tutela que no es procedente porque es una situación que conocía de antemano y que pudo presentarse a los empleos ofertados en la convocatoria de directivo docente donde se encuentra habilitado por su profesión y no escoger dentro de todos los ofertados los que no cumplía requisitos; (iv) solicita se desvincule la entidad por no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo invocado por la parte accionante, bajo los siguientes argumentos: (i) luego de realizado el análisis correspondiente a las actuaciones, a juicio del Despacho tal como aparece planteada la controversia entre las accionadas y el accionante la tutela resulta improcedente, precisándole al accionante que cuenta con la opción de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerciendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; en dicha sede podrá solicitar que a partir del auto Admisorio de la demanda se decrete la suspensión provisional del acto administrativo correspondiente, en tal sentido también lo puede hacer acudiendo a la acción de simple nulidad que puede ejercer en cualquier tiempo.

5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó la decisión, exponiendo los mismos fundamentos de hecho y de derecho presentados en su escrito tutelar y finalmente solicita revocar en todas y cada una de las partes el fallo de Tutela de Primera instancia de fecha 26 de mayo de 2016, tutelando consecuentemente sus derechos fundamentales objeto de ese amparo y permitirle retornar a ese concurso en igualdad de condiciones con los participantes que están próximos a efectuar su entrevista y a ser elegidos en ese orden de actividades a ejecutar por parte de las accionadas.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla (Atlántico).

6.2. Problema Jurídico

En el presente caso, la Sala dilucidará, si es procedente la acción de tutela contra concursos de méritos cuando la entidad accionada no realiza equivalencias al título aportado por el actor, en el evento de ser procedente su estudio de fondo, determinar si la CNSC y la Universidad Libre, trasgredieron los derechos fundamentales deprecados por el actor.

6.3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Hilmer de Jesús Palma Revollo
Expediente: 2023-00427 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Vale resaltar, que la garantía del debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto de principios y mandatos que la Carta Política y Ley le imponen a la Administración para su funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones del artículo 209 de la Superior, referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6º, 29 y 209 Superior), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras: existe violación del derecho al debido proceso administrativo cuando el Estado desconoce las reglas que él mismo ha fijado para cada uno de los asuntos, hecho que legitima al afectado a acudir al trámite de amparo a fin de obtener la restauración de su derecho.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”.

Bajo este contexto, se infiere que, a través de nuestra Carta Magna, se elevó a rango constitucional el mérito como principio rector de la función pública.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Hilmer de Jesús Palma Revollo
Expediente: 2023-00427 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

De antaño, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹ en materia de tutela contra concurso de méritos, es la siguiente:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

6.4. Caso concreto

Así pues, en el presente caso el ciudadano Hilmer de Jesús Palma Revollo acudió al presente trámite constitucional, solicitando el amparo a sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, trabajo y libre escogencia de profesión u oficio, bajo el argumento que se encuentra participando en el concurso de méritos para un cargo de docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, convocatoria liderada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien a su vez contrató a la Universidad Libre de Barranquilla, resaltando que fue inadmitido por no cumplir los requisitos mínimos establecidos, toda vez que presentó título de abogado y dicha carrera no se encuentra descrita dentro de las profesiones en las que se podía aplicar al cargo mencionado. Destaca que tal situación le está generando una afectación profesional y emocional.

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC destacó dentro de su respuesta que el cargo al que aspiró el accionante no contempla la profesión de derecho como válida para el desempeño de Docente de Aula en ciencias sociales, de conformidad con la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual no se encuentra inadmitido dentro del mismo.

En ese mismo sentido, la Universidad Libre de Barranquilla arguye que los requisitos establecidos para cada empleo deben estar conforme a las necesidades del servicio, así las cosas, el actor tuvo pleno conocimiento (los requisitos se encontraban descritos en la oferta del cargo) que el título de abogado no se encontraba incluido en la OPEC No.

¹ Ver Sentencia T-315 de 1998.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Hilmer de Jesús Palma Revollo
Expediente: 2023-00427 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

183319, por lo tanto, no resulta procedente por medio de la tutela solicitar la protección de derechos fundamentales cuando las actuaciones desplegadas son consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y sus competencias laborales.

Por su parte, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico manifestó que no resulta viable la solicitud de admisión del actor, por cuanto el retiro del título de abogado a la vacante del Aula en el área de Ciencias Sociales correspondió a las recomendaciones de La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES en aras de garantizarle a los niños, niñas y jóvenes una educación digna y de calidad.

En ese orden de ideas, la Colegiatura observa que, en el presente caso, el debate jurídico gira en torno a que se ordene la admisión del accionante en el cargo de docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, pese a no cumplir con los requisitos mínimos de educación para acceder al mismo.

la Sala procedió a estudiar las pruebas obrantes en el expediente, donde con meridiana claridad logró evidenciar que en este caso no existe vulneración alguna de derechos, que amerite acceder al amparo deprecado.

Nótese que el accionante al momento de inscribirse al concurso de méritos, instancia en la cual ya conocía el acuerdo del concurso y la respectiva guía de orientación, donde se establecen las especificaciones y/o requisitos para cada cargo y además, la forma de calificación y respecto a dicha calificación, se escalonaría en el puesto correspondiente, por lo tanto, no resulta válida la solicitud del promotor al pretender ser admitido dentro del empleo, sin tener los requisitos mínimos que estableció el mencionado acuerdo de oferta.

Así pues, si un participante al presentar un examen dentro de este tipo de convocatorias no cumple con lo que exige la convocatoria, muy a pesar de su preparación con otras profesiones, no es *per se* una vulneración al debido proceso, sumado a que antes de la fecha de la inscripción la accionada comparte una guía o instructivo del desarrollo de la convocatoria, donde se vislumbra que requisitos mínimos debe tener la persona para aspirar al empleo.

El anterior actuar, a juicio de esta Sala no atenta contra los derechos del accionante, pues no se colige alguna vía de hecho en las reglas del concurso por parte de las autoridades accionadas, así como tampoco la configuración un perjuicio irremediable que haga inmediata y urgente la intervención del Juez Constitucional, pues se avizora

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Hilmer de Jesús Palma Revollo
Expediente: 2023-00427 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

que las entidades accionadas han actuado conforme a las bases planteadas en la convocatoria.

En este punto, impera poner de presente, que la convocatoria del concurso (acuerdo), es Ley para las partes, y en ese sentido, los concursantes, con su inscripción, se acogen a las reglas allí establecidas, es decir, aceptan todas las condiciones y reglas contenidas en la convocatoria, la cual debió conocer para postularse al concurso, por ello, no es de buen recibo para la Sala que el accionante pretenda usar la acción de tutela para controvertir una decisión legítimamente adoptada por las accionadas, máxime cuando él conocía de la guía de orientación.

Por lo anterior, la Sala reitera que ninguna vulneración de derechos se avizora, y por ende, la alternativa es declarar improcedente el amparo deprecado, en este punto, debe recordarse, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991)”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así las cosas, no queda otro camino que el de confirmar el fallo de primer nivel, pues la acción de tutela se torna improcedente, máxime porque el actor puede instaurar la correspondiente demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el evento que persistan las inconformidades con el mencionado concurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

RESUELVE

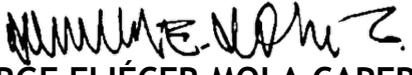
Primero. - **Confirmar** el fallo del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Octavo (08) Penal del Circuito de Soledad, mediante el cual denegó por improcedente el amparo deprecado por el accionante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, La Universidad Libre de Barranquilla y la Secretaría de Educación Del Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. - Corresponde a la Secretaría de la Sala, **comunicar** la determinación a los interesados y **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Hilmer de Jesús Palma Revollo
Expediente: 2023-00427 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


LUIGI J. REYES NÚÑEZ


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO